

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Leon.

Núm. 172.

Real decreto convocando á nuevas Cortes ordinarias, que deberán hallarse reunidas el dia 1.º de Setiembre del presente año.

CIRCULAR.

El Sr. Gefe político de esta Provincia con esta fecha comunica á la Diputacion los dos Reales decretos siguientes:

Excmo. Sr.=Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado el Real decreto siguiente.

» Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion de la Monarquía española; he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de los Senadores por orden de antigüedad, conforme al artículo 19 de la Constitucion.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta Capital el dia 1.º de Setiembre del presente año. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.=YO LA REINA GOBERNADORA.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1839.=Carramolino?

Lo que traslado á V. E. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Excmo. Sr.=Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica el Real decreto siguiente:

» Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la urgencia con que necesariamente deben verificarse las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores, á fin de que las Cortes se hallen reunidas el dia 1.º de Setiembre próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del corriente, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes disposiciones:

1.º Tan luego como reciba V. S. esta Real orden, convocará la Diputacion para que sin demora verifique la division de esa provincia en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la ley electoral.

2.º Sin pérdida de momento se procederá á formar las listas de electores de que habla el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas para el 24 del actual.

3.º El dia 1.º de Julio próximo se expondrán al público por espacio de los quince que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.º Rectificadas y firmadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputacion provincial á los Ayuntamientos cabezas de distrito, publicándolas ademas en el Boletin oficial para conocimiento de los electores.

5.º Las elecciones principiaron en los pueblos cabezas de distrito el dia 24 de Julio próximo venidero, observándose con la mayor puntualidad lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la citada ley, tanto por lo resp

término señalado para la votacion, como al modo de hacerse el escrutinio; debiendo verificarse el general en la capital de la provincia el dia 5 de Agosto siguiente.

6.^a Los comisionados que, segun dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, además de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y la de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

7.^a Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquía, y tocado la suerte para la primera renovacion de los de esa provincia á en el sorteo celebrado al efecto en el Senado con arreglo al artículo 3.^o de la misma ley electoral, se formará la correspondiente propuesta para que S. M., en uso de la Real prerogativa, se digne hacer la oportuna eleccion.

8.^a Si no resultase eleccion completa de Diputados, ni propuestas para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá á la segunda, cuyas operaciones han de quedar necesariamente concluidas el dia 20 del propio mes de Agosto, conforme á lo prevenido en el artículo 40 y siguientes de la ley electoral.

Últimamente, el corto espacio que media entre el dia en que deben concluirse las elecciones y el 1.^o de Setiembre próximo venidero prefijado por S. M. para la reunion de las Cortes, hace indispensable que V. S. sin pérdida de correo remita al Gobierno las actas de que trata el artículo 38 de la referida ley electoral, pues que la menor omision en este punto (que no espera S. M. del acreditado celo de V. S.) imposibilitaria la oportuna reunion de los Senadores que han de ser nombrados.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1839. = Carramolino."

Lo que traslado á V. E. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Y debiendo procederse inmediatamente á la formacion de las listas electorales, la Diputacion ha resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos luego que reciban esta circular, procederán á la designacion de los que en sus respectivos distritos tengan las condiciones necesarias para ser electores al tenor del artículo 2.^o de la ley electoral inserta en el Boletín de 2 de Agosto de 1837, con expresion de sus nombres, pueblos donde son ve-

cinos y cualidades que les constituyen tales electores por un orden correlativo de pueblos.

2.^a Estas listas estarán concluidas irremisiblemente para el dia 16 del corriente, de las que se sacará testimonio literal que suscribirá el Secretario con el visto bueno del presidente del Ayuntamiento.

3.^a Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, pondrán en poder de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de las cabezas de partido los expresados testimonios en los dias 17, 18 y 19 del corriente exigiendo recibo.

4.^a Se exceptúa de la disposicion anterior el partido de la capital, cuyos Alcaldes y Secretarios presentarán los testimonios directamente en la Secretaria de la Diputacion dentro de los tres expresados dias.

5.^a Los Alcaldes presidentes de las cabezas de partido remitirán dichos testimonios á la Secretaria de esta Diputacion en los dias 20 y 21 del corriente con expresion de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto.

6.^a En el dia 23 siguiente librarán los mismos Alcaldes de las cabezas de partido apremios contra dichos Ayuntamientos que se hallen en descubierto para el recogimiento de las listas, dando cuenta á esta Diputacion de la clase y tanto diario del apremio que deberá pesar sobre los concejales y no sobre los fondos comunes.

Leon 8 de Junio de 1839. = Ignacio Maria Lorenzana: presidente interino. = Patricio de Azcarate: Secretario.

Diputacion provincial de Leon.

CIRCULAR.

A pesar de las disposiciones dictadas en la circular inserta en el Boletín extraordinario de 8 del corriente sobre remision de las listas electorales, si algunos Ayuntamientos hallaren mayor facilidad en dirigirlas directamente á la Secretaria de esta Diputacion que ponerlas en poder de los Alcaldes de los Ayuntamientos de las cabezas de partido, lo harán bajo la misma responsabilidad. Leon 10 de Junio de 1839. = Ignacio Maria Lorenzana: presidente interino. = Patricio de Azcarate, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

4.^a Seccion = Núm. 173.

Real orden comprensiva de las disposiciones que deben observarse por todos los editores e impresores de cualesquiera periódicos ú papel que salga á luz hasta que las Cortes acuerden las medidas que se consideren necesarias para poner coto al abuso que se hace de la libertad de imprenta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de

la Península con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

„El artículo 2.º de la Constitución concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura y con sujecion á las leyes; y el Gobierno de S. M., custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente el uso de tan importante derecho; mas por desgracia, este uso ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hiere y mata á la misma libertad, y que nadie, y menos el Gobierno, dentro del círculo de sus atribuciones; puede mirar con tibial indiferencia. No basta ya que se publiquen doctrinas anárquicas y disolventes con el visible intento de descarriar la opinion, concitar las pasiones, y desquiciar el Estado: no basta que se dirijan á los mas altos funcionarios de todas clases errores envenenados, envileciendo su autoridad, y rompiendo todos los vínculos de la subordinacion y del orden social: no basta, en fin, que se fragüen calumnias, y se inventen hechos, se publiquen prematúra é intempestivamente los que pueden ser provechosos á nuestros enemigos, y se difunda por todas partes la alarma ó el desaliento: ni la moral ni la religion estan á salvo de los dardos mortíferos de la licencia: y llega la osadia y la profanidad á tal punto, que el hombre honrado no se halla ya seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuera tambien un derecho garantido por la ley, debe temer á cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público, contando con que la ignorancia y credulidad del vulgo adopta facilmente las mas absurdas imposturas, y apenas fija la vista en la mas bien obtenida reputacion, excitado continuamente á despreciarlas todas. Estos excesos tan trascendentales acabarian por hacer odioso un derecho que tan mal sabe ejercerse, y desacreditarian hasta las instituciones por cuyo sostenimiento los españoles leales derraman á torrentes su sangre.

El Gobierno, que conoce estos males, y oye los clamores que por todas partes se le dirigen, y de que se lamentan el mayor número, ó casi todos los escritores públicos, propondrá á las Cortes, asi que se reunan, los medios que en su concepto sean necesarios para cortarlos de raiz, procurando que se mejore convenientemente la actual legislacion de imprentas; pero es obligacion suya dictar entre tanto todas aquellas providencias que conservando fieso el principio constitucional de la libre publicacion de las ideas propias del ciudadano, están en el círculo de sus atribuciones; á fin de que en lo posible se ponga coto á tan deplorables abusos. Por lo tanto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el unánime dictámen de su Consejo de Ministros, y conformándose con él, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gefes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha y rigorosa responsabilidad, de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demas personas á quienes corresponda, cuanto está

prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2.ª Los mismos Gefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de periódicos, los impresores de hojas sueltas, y demas personas responsables presenten dos horas antes de la distribucion á los suscriptores, ó venta de cada número, un ejemplar para que la autoridad pueda prevenir, dentro de los limites legales, el daño que causaria su publicacion.

3.ª Tan luego como se presente dicho ejemplar, el Gefe político lo examinará por sí, ó lo hará examinar por una ó mas personas ilustradas y de su mayor confianza; y si se hallaren artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública, que ataquen la religion ú ofendan la moral, las costumbres ó el pudor, usara sin pérdida de tiempo del derecho que le dá el artículo 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837, suspendiendo inmediatamente su circulacion y tomando las medidas mas eficaces para que no corran hasta ser calificados por el jurado.

4.ª Se procederá inmediatamente, y sin levantar mano, á rectificar las listas de Jueces de hecho, cuidándose de que se incluyan en ellas todos los ciudadanos que tengan las calidades que requiere la ley para serlo, y solamente estos; y los Gefes políticos tomarán las medidas que juzguen oportunas para que esta operacion se verifique con toda urgencia, escrupulosidad y exactitud.

5.ª Los Promotores fiscales asistirán á los sorteos del jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado; á cuyo efecto, los Gefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria anticipacion les den los Alcaldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto del año próximo pasado; y bajo la misma responsabilidad respectiva cumpliran con todos los deberes de su severo é imparcial encargo.

6.ª Los Jueces de primera instancia tomarán las necesarias precauciones, impartiendo en su caso el auxilio de las demas autoridades, para que no se turbe el orden en los juicios públicos, á fin de que el jurado no se vea coartado en el ejercicio de sus funciones, y se asegure la libertad del juicio.

7.ª Se prohíbe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion se les multará, ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.

8.ª Los Gefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que estén á su alcance para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta para su debida publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Leon 11 de

Junio de 1839. = P. A. D. S. G. P. = Joaquín Bernardez, Secretario. = José Aparicio Ruiz, Secretario, interino.

Gobierno político de la Provincia de León.

En el Boletín oficial de la Provincia de Lugo de 5 del actual se halla inserto el parte siguiente:

DERROTA DE LA FACCIÓN.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

Al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar digo con esta fecha lo siguiente. = Excmo. Sr. = Tengo el honor de anunciar á V. E. que las facciones de Galicia reunidas al mando de sus cabecillas Souto de Remesar, Saturnino, Carril, Evanista, Cura de Albares, y á la cabeza de todas el de Freijo, han sido batidas completamente en la mañana de este dia entre la parroquia de Aspay, y las inmediaciones del puente de esta ciudad, por la bizarra columna de Sobrado compuesta de la compañía de granaderos de Estremadura, y 37 caballos del 5.º ligero que conducia el activo y acreditado Coronel graduado D. Nicolás de Luna Comandante general de operaciones de Tambre y Ulla.

Este importante combate cuyos pormenores expresaré á V. E. por separado si recibo á tiempo el parte detallado del Coronel Luna, ha dado por resultado la muerte de los cabecillas Souto de Remesar, Carril, Cura de Albares, y otros de sus titulados oficiales, segun se infiere de los muchos papeles que tengo en mi poder aprehendidos sobre los mismos muertos, siéndolo mas de 40 rebeldes que sin aquellos quedaron tendidos en el campo, porcion de heridos que se ocultaron entre los centenos, algunos ahogados en el Miño, 7 caballos muertos, 41 recogidos por nuestras tropas, 7 extraviados, 22 armas de fuego, 23 lanzas, 3 cartucheras de caballería, 30 monturas, una corneta, 47 capotes de montar y otra porcion de efectos que fueron abandonados ó inutilizados en el campo por el ardor con que tan distinguidas tropas se entregaron á la persecucion del enemigo por espacio de tres leguas con mas sed de gloria y de exterminar á la canalla, que no de adquirir trofeos, debiendo tal vez á su generosidad la vida muchos de los heridos que pudieron esconderse.

V. E. conoce la influencia que debe producir en el pais la destruccion de las gavillas principales que lo infestaban y la muerte de algunos de sus mas afamados caudillos, ignorando cual pueda ser la suerte del cura de Freijo, pues se halla en nuestro poder la mula que montaba, bien conocida de todos.

De este modo ha sido castigada la osadía con que invadieron y recorrieron los dos dias de ayer y antes de ayer la tierra llana, envanecidos al verse reunidos en número muy superior al de las tropas que los perseguian, pudiendo asegurarse que

su caballería ha quedado enteramente destruida, pues solo han podido escapar reunidos 15 de sus mejores caballos.

La gloria de este dia pertenece esclusivamente al benemérito Coronel D. Nicolás de Luna como á los distinguidos oficiales y soldados que mandaba, rivalizando los de Estremadura y 5.º de caballería ligera en arrojo y decision por alcanzar al enemigo.

Por lo cual los conceptuo acreedores á ser recompensados por S. M.

Los méritos y servicios que en esta ocasion ha contraido el coronel D. Nicolas de Luna, no necesitan de mis elogios para ser dignamente apreciados por V. E. pues se fundan en honoríficos antecedentes, pero no puedo menos de espresar á V. E. la gratitud que debo á aquel jefe por la franca cooperacion que me ha prestado desde el momento en que le indiqué la apurada situacion en que me encontraba forzado á atender á todas partes por los amagos que las facciones reunidas hacian, bien sobre ambas orillas del Miño, ó sobre la tierra llana y otros puntos que no son desconocidos á V. E. sin una fuerza ventral en este punto con que acudir oportunamente á impedirlos.

Nuestra pérdida ha consistido en un soldado herido de lanza levemente, siendo sensible sea baja por el momento para el servicio el Capitan de caballería del 5.º ligero Don Carlos Clavijo que se ha dislocado un brazo al saltar una zanja con su caballo.

La fuerza que presentó el enemigo al combate ascendia á mas de 150 caballos sin haber entrado en fuego su infantería que habia tomado otra direccion.

Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.

Lo que me complace en trasladar á V. S. á los mismos efectos, y para que se sirva circularlo en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, y pueda llegar á noticia de sus habitantes.

Lo que se inserta en el Boletín por constarme que los leales habitantes de esta Provincia, vacilarán con satisfaccion la noticia de la derrota de la horda que ha llenado de luto por tanto tiempo las cuatro de que se compone aquel antiguo Reino de Galicia; y á la cual capitaneaba como jefe principal el cura párroco conocido por del Freijo, y después canónigo de Mondoñedo, arcediano de Melid. León 9 de Junio de 1839. = P. A. D. S. G. P. = Joaquín Bernardez, Secretario.

ANUNCIO.

Carta defensiva del Clero español. Modo de hacer valer sus bienes en venta y prorogacion del diezmo. Un folleto en 8.º Se vende á cuatro rs. en los puntos siguientes: León, en la imprenta de Paramó. Astorga, comercio de D. Guillermo Iglesias. Villafranca, comercio de D. Ignacio Herreros; y Bañaza, comercio del Sr. Rodero.